

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

191-A-19

0000033

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con diez minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 30 y 31), comunicada por oficio N° 956, recibido el día ocho de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal requirió ampliación de informe al Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, sobre los hechos atribuidos por el informante anónimo en el presente procedimiento (f.1). Sin embargo, el plazo concedido a esa autoridad transcurrió sin que respondiente el requerimiento realizado.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el día siete de agosto de dos mil diecinueve, el señor Simón Paz, Alcalde Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, brindó permiso al señor “Julio”, empleado de esa entidad edilicia, para utilizar el vehículo con placa N 5 925, propiedad de dicha comuna -según fotografías anexas-.

Asimismo, asegura el informante que el señor “Julio” a las veinte horas de la referida fecha, trasladó materiales de construcción en ese automotor a su casa, lo cual “siempre hace”; y, además, siempre realiza viajes familiares en él.

II. Con el informe de las autoridades competentes de la Municipalidad de Mejicanos, departamento de San Salvador, así como de la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según memorando suscrito por el “Jefe de Talento” de la referida municipalidad, en sus registros, existen once personas identificadas con el nombre de “Julio”; de las cuales señala el cargo, fecha de contratación, situación laboral y el jefe inmediato (fs. 7 y 8).

De conformidad con el anexo dos del referido informe, en el que se señalan las funciones de personal por cargo de las once personas identificadas, solamente una ejerce el cargo de Motorista de Recolección Tercera Categoría, el cual realiza la función de conducción de vehículo automotor, específicamente de equipo recolector de basura en rutas asignadas (fs. 10).

b) De acuerdo con el informe rendido por el Jefe de Transporte de la citada comuna, el vehículo Placa N 5 925, es propiedad de la Alcaldía Municipal de Mejicanos; cuyas características son las siguientes Marca: Kía, Modelo: K2700; Color: Blanco; Tipo: Cajón, Año: 2013; el cual se encuentra cargado al inventario del Departamento de Transporte con el código 06-08(07-05)-1-08-03 (fs. 26 y 27).

Asimismo, que el control y asignación control de las actividades efectuadas en el relacionado automotor son responsabilidad del Jefe de Mantenimiento Interno y Externo de la citada municipalidad, señor _____, a quien le corresponde la asignación de

conductores, préstamo de vehículos a otras unidades y coordinación de los mismos. También, es responsable de la custodia de la Bitácoras de Uso y Control del Equipo de Transporte.

c) Además, el Jefe de Transporte de la mencionada municipalidad señaló que el día siete de agosto de dos mil diecinueve, el vehículo Placa N 5 925 fue utilizado por dos conductores hasta altas horas de la noche, debido al desfile nocturno y de fantasía del “día del correo”; según consta en dirección electrónica proporcionada y en las bitácoras adjuntas al informe (fs. 28 y 29).

Manifiesta que después del desarrollo de ese evento, se efectuó el desmontaje de tarimas y retorno de personal a sus casas de habitación; por lo que el vehículo automotor relacionado fue resguardado aproximadamente a las veintidós horas con treinta y siete minutos de ese mismo día, en la “glorieta municipal”, por parte del señor José Ramos.

d) Por último, el referido servidor público expresó que no existen reportes ni señalamientos de uso indebido del automotor relacionado, en el periodo indagado.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por las autoridades competentes, únicamente se ha determinado que el vehículo Placa P (identificado por el informante anónimo mediante fotografías) es propiedad de la Alcaldía Municipal de Mejicanos; y, que el relacionado bien fue utilizado el día siete de agosto de dos mil diecinueve -fecha de los hechos informados-, durante las actividades municipales relacionadas con el “día del correo”, hasta altas horas de la noche.

V. De conformidad con el art. 151 números 1 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos dos de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio son la “[i]dentificación de la persona o personas presuntamente responsables”; y, la “...relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

Sobre el primero de ellos, en el caso particular, la información proporcionada por la Municipalidad de Mejicanos, departamento de San Salvador, únicamente revela que, en la referida comuna han laborado once personas con el nombre de “Julio” -identificado en el aviso anónimo como presunto infractor-; asimismo, que el día de los hechos investigados se

reporta la conducción del mismo por dos personas, sin identificar el nombre ni su vinculación con la referida entidad municipal.

En ese sentido, al analizar la documentación obtenida durante la investigación preliminar, no ha sido posible individualizar a la persona supuestamente responsable de la conducta contraria a la ética pública atribuida por el informante; puesto que, en el aviso anónimo no proveyó de los elementos necesarios, para establecer con certeza la identificación de la persona que el día de los hechos se encontraba conduciendo un vehículo institucional con placas nacionales, propiedad de la Municipalidad de Mejicanos ni su vinculación con la misma.

Por otra parte, la referida comuna en su informe tampoco determinó con precisión los elementos que permitieran identificar a las personas que condujeron el vehículo relacionado el día en que acaecieron los hechos denunciados; ya que, solamente refirió que en los controles internos de la utilización del bien en mención se reporta, que el día siete de agosto de dos mil diecinueve, “dos conductores utilizaron el equipo de Transporte, aun en altas horas de la noche” (*sic*).

En ese sentido, este Tribunal no obtuvo de la investigación preliminar los datos esenciales, para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al no contar con la identificación de la persona presuntamente responsable de los hechos informados en el aviso anónimo y que son objeto de investigación en el presente procedimiento.

Por otra parte, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo, este Tribunal advierte que se carece de datos relevantes que permitan delimitar los hechos informados, pues solo se describe de forma general que el señor “ las veinte horas del día siete de agosto de dos mil diecinueve trasladó materiales de construcción a su casa, en un vehículo propiedad de la municipalidad de Mejicanos; que dicha práctica es reiterada y que, además, realiza viajes familiares en el referido bien. Sin embargo, no especifica horas y fechas en las cuales el señor “ realizaría este tipo de acciones, circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados.

De manera que los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible transgresión al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado

“Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo establecido en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º y 34 inciso 1º de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 del Reglamento de dicha Ley y 151 números 1 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV y V de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6